

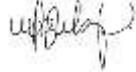
CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 18 de Marzo de 2021.-

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que fueron aportados memoriales por la apoderada demandante:

- **24-02-2021:** informando nueva dirección electrónica del sujeto pasivo.
- **25-02-2021:** arrimando constancias de remisión virtual de la notificación al ejecutado, certificación de entrega.

Ambos memoriales provienen del correo electrónico que la profesional registró en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2019 00169

Demandante: CONJ. RESIDENCIAL SANTA MONICA PH

Demandado: JUAN DAVID VEGA ESCOBAR

Fecha Auto: Abril 8 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se incorporan al expediente las misivas arrimadas el 24 y 25 de febrero de 2021, por la apoderada demandante de cuya revisión se observó que si bien es cierto, se informó una nueva dirección de correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que la notificación se le remitió el 25 de febrero de 2021, al email informado al momento de presentar la demanda, cuya constancia de lectura data de esa misma fecha (25 de febrero de 2021), por lo que se entenderá materializada el 1º de marzo de 2021, siendo así que los 10 días de traslado fenecieron el 15 de marzo de 2021, en silencio.

Conforme lo anterior, deberá continuarse con el trámite de rigor, encontrando entonces que esta ejecución fue promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA I ETAPA**, contra **JUAN DAVID VEGA ESCOBAR** con fundamentó en la certificación (f. 04 – C. 1º) proferida por la administración de la propiedad horizontal demandante (Ley 675 de 2001), por virtud del cual se dictó la orden de apremio el trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019) – Folio 14 y 15 – C. 1º, providencia notificada al demandado a través de los medios de enteramiento fijados por el legislador en los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se materializó el 1º de marzo de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la dirección electrónica informada en la demanda (25-feb-2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 15 DE MARZO DE 2021 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces

procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos establecidos conforme a la ley 675 de 2001, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, siendo motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019) – Folio 14 y 15 – C. 1°.

2°) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*. La parte actora deberá aplicar los abonos que la pasiva hubiere efectuado.

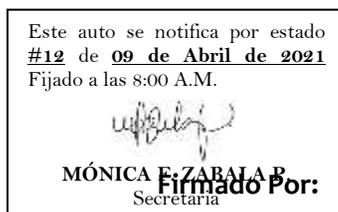
4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de \$400.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) Por sustracción de materia esta sede judicial se releva de pronunciarse sobre la nueva dirección de correo electrónica del ejecutado, que

fue informada por la apoderada ejecutante en memorial de 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69aed889e491ae3e646a4e57e499236fce71c74f8d5101d40e5bb4coa931987

Documento generado en 06/04/2021 01:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>